

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-453/2009.

ACTOR: SERGIO IVÁN GARCÍA
BADILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: DAVID JAIME
GONZÁLEZ Y RUBÉN JESÚS LARA
PATRÓN

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro
citado, relativo al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano, promovido por Sergio Iván
García Badillo, por su propio derecho, contra la resolución del
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de
San Luis Potosí, emitida el primero de abril de dos mil nueve,
en el expediente PSE-02/2009, relativo a la denuncia
presentada contra José Alejandro Zapata Perogordo, en su
calidad de candidato del Partido Acción Nacional a la
Gobernatura de la citada entidad federativa, por posibles
violaciones al artículo 153, párrafos segundo y tercero de la
Ley Electoral de San Luis Potosí, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el
actor aduce en su escrito de demanda, así como de las
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Entre los meses de octubre a diciembre de dos mil ocho, José Alejandro Zapata Perogordo participó en la contienda interna del Partido Acción Nacional para candidato a Gobernador de San Luis Potosí, obteniendo la postulación pretendida el siete de diciembre siguiente.

b) Según afirma el actor, el once de marzo de dos mil nueve se publicaron diversas notas periodísticas en las que se señaló que el diez de marzo anterior se llevaron a cabo actos de campaña fuera de los tiempos permitidos en la ley, en las oficinas que abrió el denunciado, para la atención ciudadana, en los municipios de Xilitla y Ciudad Valles, San Luis Potosí.

Asimismo, afirma que el veintiuno de marzo de dos mil nueve, el candidato referido realizó una gira proselitista por el municipio de Tamuín, San Luis Potosí, acompañado del expresidente Vicente Fox Quesada, y que el veintidós siguiente llevó a cabo un evento masivo, en el cual estuvo acompañado por éste último, por el Gobernador de la entidad, el Presidente Municipal y el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.

Respecto del último de los eventos mencionados, el actor afirma que se trató de un acto anticipado de campaña llevado a cabo en el auditorio Miguel Barragán, en San Luis Potosí.

c) El veintiocho de marzo de dos mil nueve, el actor presentó la denuncia correspondiente, misma que fue registrada por el Consejo Estatal Electoral con la clave PSE-02/2009.

El primero de abril siguiente, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolvió la

queja citada, determinando sancionar con una amonestación pública a los partidos políticos Nueva Alianza y Acción Nacional, y declarar infundado el procedimiento especial sancionador iniciado contra José Alejandro Zapata Perogordo.

Afirma el actor, que la referida determinación le fue notificada el tres de abril siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el siete de abril de dos mil nueve, Sergio Iván García Badillo, por su propio derecho, presentó la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, origen del presente expediente.

III. Trámite y substanciación. El catorce de abril de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio CEEPC/P/SA/1278/2009, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí y su secretario de actas, por el que remite la demanda con sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación que se analiza.

IV. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos el asunto que se resuelve, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El quince, dieciséis y veinte de abril de dos mil nueve, el Magistrado Instructor requirió al Consejero Presidente del

Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, y a la Sala de Segunda Instancia, ambas del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, respectivamente, a efecto de que informaran si había sido interpuesto algún medio de defensa intrapartidista contra la resolución de primero de abril pasado y, en su caso, el estado procesal de los mismos.

Al desahogar los requerimientos referidos, se informó a esta Sala que contra la resolución combatida en el presente juicio, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto el nueve de abril siguiente, en el sentido de confirmarla.

Asimismo, la autoridad requerida informó que contra la resolución referida en el párrafo anterior, el mismo instituto político presentó recurso de reconsideración, en el cual se decidió revocar el fallo combatido y dejar sin efectos la amonestación pública correspondiente, resolución ésta última, que no fue recurrida.

Finalmente, el veintinueve de abril de dos mil nueve el magistrado instructor requirió a la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí para que remitiera copias certificadas de las resoluciones de nueve y diecisiete de abril pasado recaídas a los recursos en comento.

La solicitud de mérito fue desahogada al día siguiente.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio mencionado, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es **competente** para conocer del presente asunto, en términos de los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso c) y 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79, y 83 párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al promoverlo un ciudadano, por propio derecho, contra una resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que corresponde al expediente PSE-02/2009, formado con motivo de la denuncia presentada contra el candidato del Partido Acción Nacional a la Gobernatura de la citada entidad federativa, por posibles violaciones a la Ley Electoral de San Luis Potosí, en el que aduce la violación a sus derechos político-electorales, así como al de acceso a la justicia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En principio, se estudia la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, que estima se actualiza la dispuesta en el artículo 10, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el actor no agotó los medios de defensa previstos en la legislación electoral local.

En la especie, el actor combate la resolución de primero de abril de dos mil nueve, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la que se declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado

contra José Alejandro Zapata Perogordo y fundado respecto de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, lo que derivó en la imposición de una amonestación pública a los institutos mencionados.

A decir de la responsable, el actor debió agotar los medios impugnativos previstos en la normatividad electoral de la entidad, para combatir actos de la naturaleza del reseñado en el párrafo anterior.

La causal de improcedencia invocada se estima infundada, por lo siguiente.

De la lectura de los artículos 209, 210, 218 y 219 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, se advierte que en la misma se establecen diversos medios de impugnación, como se ve a continuación:

“Art. 209. Durante el desarrollo de un proceso electoral, el recurso de revocación procede contra resoluciones o acuerdos dictados por el Consejo, las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, hasta antes del día de la jornada electoral. Se interpondrá directamente ante el organismo emisor, por los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo respectivo, dentro del término de tres días contados a partir del siguiente en que tuvieron conocimiento del acto, bien sea porque hayan participado en su discusión, o porque se les haya notificado expresamente.

Será planteado por escrito señalando el acuerdo impugnado, el precepto legal violado y los conceptos de violación que estimen pertinentes, así como ofreciendo y anexando las pruebas documentales de que dispongan.

La resolución correspondiente se dictará por el organismo competente dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso.

Concluido el proceso electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 121 fracción III de esta Ley, podrá ser interpuesto este recurso dentro del término legal, para impugnar acuerdos o resoluciones del Consejo.

La interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir en recurso de revisión.”

“Art. 210. El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones que decidan el recurso de revocación, o cuando éste no haya sido resuelto dentro del plazo legal, y directamente en contra de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, cuando el afectado decida no interponer el recurso de revocación.

El recurso de revisión se interpondrá ante el organismo electoral que corresponda, por los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo respectivo, mediante escrito dirigido a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral competente, o bien a la Sala de Segunda Instancia, cuando la resolución que se impugne se haya emitido fuera del proceso electoral, dentro de los tres días siguientes al día en que se hubiese efectuado la notificación o celebrado el acto recurrible, expresando los fundamentos legales y conceptos de violación. El organismo electoral responsable, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la interposición del recurso, deberá remitirlo al Tribunal Electoral con un informe, agregando las pruebas y constancias que obren en su poder, así como las que el impugnante haya ofrecido. La resolución se pronunciará dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

Art. 218. El recurso de reconsideración sólo podrá interponerse para impugnar las resoluciones de fondo de las salas regionales del Tribunal Electoral, recaídas en los recursos de revisión que dicten dentro de los procesos electorales e inconformidad.

Art. 219. El recurso de reconsideración deberá interponerse ante la Sala Regional del Tribunal Electoral que haya emitido la resolución impugnada, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado. La Sala deberá remitir de manera inmediata el recurso al superior, acompañando los autos de primera instancia.

El recurso deberá ser resuelto dentro de los siete días siguientes a su recepción en la Sala de Segunda Instancia. La resolución será notificada al impugnante conforme a lo establecido por el artículo 216 de esta Ley, y al Consejo. Dicha resolución será definitiva e inatacable.”

De los preceptos transcritos, se advierte que la normatividad aplicable prevé la existencia de los recursos de revocación, revisión y reconsideración; que el primero de ellos procede para impugnar actos del Consejo Estatal

Electoral, y que puede ser promovido por los representantes de los partidos políticos que crean vulnerados sus derechos; que el segundo procede contra las resoluciones recaídas a los recursos de revocación y que el tercero procede para impugnar las resoluciones de fondo de las salas regionales del Tribunal Electoral, recaídas en los recursos de revisión que dicten dentro de los procesos electorales e inconformidad.

Ahora bien, de lo anterior se obtiene que tal como está configurado el sistema de medios de impugnación en la ley local en estudio, los recursos de revisión y reconsideración, con sus matices y características especiales, tiene como punto de partida las resoluciones que se dicten en los recursos de revocación.

En ese tenor, si conforme a la ley electoral los únicos sujetos legitimados para interponer los recursos de revocación son los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, es inconcuso que serán éstos los sujetos legitimados para promover ulteriores recursos en contra de las resoluciones correspondientes.

Luego entonces, si los ciudadanos no están legitimados expresamente para promover recurso de revocación, tampoco lo están para seguir la cadena impugnativa correspondiente, es decir, para promover recursos de revisión y reconsideración.

Por lo anterior es claro que, contrario a lo aseverado por la responsable, el actor no estaba en posibilidad legal y, por tanto, obligado a agotar instancia local alguna antes de concurrir al presente juicio, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Toda vez que la responsable no hace valer alguna otra causal de improcedencia, y esta Sala Superior no advierte que se actualicen, se procede al estudio de fondo.

TERCERO. Resolución impugnada y precisión de la litis. En lo que interesa, las consideraciones de la resolución impugnada fueron las siguientes:

“...

3. *LITIS.*

Sistematización de los agravios. Del análisis integral de las denuncias, cuya transcripción corre agregada en los puntos I y II de la presente resolución, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por los denunciados consisten en dilucidar:

...

Si el C. Alejandro Zapata Perogordo, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de los institutos políticos de referencia, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral, derivada de la presunta comisión de actos de campaña fuera de los tiempos permitidos por la Ley, llevados a cabo en los municipios de Xilitla S.L.P., y en Ciudad Valles S.L.P., en las oficinas que abrió el denunciado para la atención a ciudadanos, el día 10 de marzo del año que transcurre.

Si el C. Alejandro Zapata Perogordo, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de los institutos políticos de referencia, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral, derivada de la presunta comisión de actos de campaña fuera de los tiempos permitidos por la Ley, llevados a cabo en el municipio de Tamuín, S.L.P., en el rancho “El Hualul”, el día veintiuno de marzo de dos mil nueve.

....

4. *Existencia de los hechos.*

....

Por lo que hace a los hechos atribuidos al C. Alejandro Zapata Perogordo, respecto de los actos efectuados en Xilitla, S.L.P., y en Ciudad Valles S.L.P., en las oficinas que abrió el denunciado para la atención a ciudadanos, el día 10 de marzo del año que transcurre y en el municipio de Tamuín, S.L.P., en el rancho ‘El Hualul’, el día veintiuno de marzo de dos mil nueve, referidos en los incisos C) y D) del presente apartado, los denunciados no manifestaron cuestión al respecto, únicamente señalaron que objetan en su totalidad las probanzas consistentes en periódicos.

Al respecto se advierte que las únicas pruebas que obran en autos del expediente son precisamente notas periodísticas, las cuales resultan insuficientes para demostrar que el C. José Alejandro Zapata Perogordo celebró reuniones en los municipios de Xitla, S.L.P., y en Ciudad Valles, S.L.P., violando con ello las disposiciones contenidas en el artículo 153, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral del Estado, pues de ninguna manera se puede afirmar que el sancionable inobservó con su conducta la legalidad con el simple indicio que se desprende de diversas notas periodísticas publicadas en marzo del año que transcurre. En el caso concreto, para estar en posibilidad de sancionar la conducta atribuible al C. José Alejandro Zapata Perogordo **tendría que estar plenamente probado que celebró reuniones que pudieran entrañar actos anticipados de campaña**; sin embargo, el propio denunciado objetó en su totalidad las notas periodísticas.

En esa línea de pensamiento, resulta ocioso entrar al estudio de la responsabilidad del C. José Alejandro Zapata Perogordo si no se tuvo por demostrada la materialidad de la infracción al artículo 153, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado que estriba en la celebración de actos de campaña consistentes en reuniones en los municipios de Xilitla, Ciudad Valles y Tamuín, S.L.P., los días diez y veintiuno de marzo, respectivamente, fuera de los plazos que la Ley Electoral del Estado permite al efecto.

Al tenor de las anteriores consideraciones, se colige que la insuficiencia de pruebas en el presente asunto imposibilita la demostración de los hechos denunciados por el LIC. Sergio Iván García Badillo, so pena de incurrir en una franca violación del principio de legalidad y seguridad jurídica a los que debe ajustarse el actuar de este organismo electoral, como así se desprende del criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis S3ELJ21/2001, de la Tercera Época, bajo el siguiente rubro y texto:

‘PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.’ (Se transcribe).

En tal virtud, no se especifican circunstancias de tiempo, modo, ni lugar, indispensables para tener certeza respecto de la verdad de los hechos, en este caso, para arribar a la convicción de que efectivamente existió una infracción a la disposición del artículo 153 de la Ley Electoral del Estado. Se dice esto porque **de los recortes periodísticos que se anexan como única prueba por parte del denunciante, no se tiene mayor información que la del municipio y fecha de publicación de la nota (dudosa también), sin que se tengan hasta el momento datos de los que se infieran los hechos concretos**, pues lógicamente, para tener por cierto un hecho, se requiere insoslayablemente **de la hora y la fecha precisa en la que ocurrió, habida cuenta de que si variara alguno de estos datos no se trataría ya del mismo hecho**.

A mayor abundamiento, debe decirse que la insuficiencia de pruebas a la que se hace referencia deviene del hecho de que la única prueba de cargo que tenemos en el presente asunto es precisamente las notas periodísticas a las que se hizo referencia en el párrafo anterior, la cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley Electoral del Estado, por su propia y especial naturaleza son documentos de carácter privado, habida cuenta que provienen de fuentes distintas a un ente público, y para darle cierto grado de veracidad necesitan ser adminiculados con otros medios probatorios, razón por la cual dichos documentos por sí solos proporcionan únicamente indicios de las situaciones contenidas en los mismos, e indicios simples en el presente caso; luego, **al valorar dicha prueba no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en el documento y en el caso concreto tenemos nada más la referencia de que existieron reuniones en ciertos municipios del Estado, sin que podamos deducir hechos concretos de esta información, puesto que carecen de datos esenciales como son la fecha, lugar específico y hora exacta en que se verificaron.** Si a ello le aunamos que de la denuncia presentada por el quejoso al ofrecerse otras probanzas las cuales no fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos en virtud de la imposibilidad para ser recabadas por la naturaleza del procedimiento sancionador en estudio, no se desprende alguna otra prueba, que de existir, debió ser presentada con el escrito de denuncia en términos de lo dispuesto por el artículo 358, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria; consecuentemente tenemos un simple indicio que no se encuentra adminiculado con otro medio probatorio y por tanto no crea convicción en esta autoridad de que efectivamente se cometió una infracción a la Ley Electoral del Estado consistente en la realización de reuniones que entrañen actos anticipados de campaña. Es de puntual aplicación el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis S3ELJ 45/2002, de la Tercera Época, bajo el siguiente rubro y texto: 'PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.' (Se transcribe).

Para estar en condiciones de sancionar administrativamente, **no se requiere únicamente de un indicio 'claro'**, en el que insiste el denunciante, desprendido de las notas periodísticas que aportó, sino que **se requiere de prueba plena** que demuestre exhaustivamente la actualización de la infracción a la ley; es decir, para el caso concreto se requería que dicha prueba documental privada estuviera adminiculada con algún otro medio probatorio, no obstante que se tratara de más indicios, pero que enlazados entre sí configuran prueba plena susceptible de despejar cualquier duda de la veracidad de los hechos; situación que no se presenta en la especie, debido a que como se ha reiterado, las notas

*periodísticas no sólo son un simple indicio sino que son una prueba aislada; sin que sea óbice para afirmar lo anterior que **se trate de varias notas periodísticas, ya que todas ellas adolecen de los defectos multicitados y en su conjunto no adquieren fuerza demostrativa alguna y carecen de fuerza convictiva para el que resuelve.***

De todo lo hasta aquí señalado, no se desprende la existencia de los hechos consistentes en la celebración de actos en Xilitla, S.L.P., y en Ciudad Valles S.L.P., en las oficinas que abrió el denunciado para la atención a ciudadanos, el día 10 de marzo del año que transcurre y en el municipio de Tamuín, S.L.P., en el rancho 'El Hualul', el día veintiuno de marzo de dos mil nueve, que pudieran entrañar actos anticipados de campaña.

5. Pronunciamiento de fondo. *Que, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** que antecede, relativo a la presunta infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la presunta comisión de un acto de campaña fuera de los tiempos permitidos por la ley, llevado a cabo en el auditorio Miguel Barragán de esta ciudad el día veintidós de marzo del año que transcurre; hecho que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 153, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado.*

Al respecto, esta autoridad estima que con el acto de referencia, el instituto político si efectuó un acto considerado como de campaña, fuera de los plazos que al efecto establece la Ley Electoral del Estado, en virtud de las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

Si bien es cierto como lo manifiestan los denunciados en sus escritos de contestación de denuncia, que todos los partidos políticos tienen el derecho de participar activamente en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, de postular candidatos a los puestos de elección popular, de formar coaliciones y de postular candidatos comunes, actividades todas ellas que no pueden ser comprensibles sin la participación activa de su militancia; también es cierto que para la participación a que hacen referencia, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las leyes reglamentarias de la materia federales y locales, establecen plazos y términos a los que tienen que sujetarse.

En ese sentido, en el artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que "las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no

podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales".

En acatamiento a las disposiciones del pacto federal, como lo es la referida en el párrafo anterior, en la Ley Electoral del Estado se estableció en su artículo 153 que efectivamente, los partidos políticos podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas de acción e idearios, y respaldar a sus candidatos, así como, en general, promover la afiliación de partidarios; pero ello se puede realizar atendiendo en todo caso a lo que dispone la propia ley.

Así, la Ley Electoral del Estado permite a los partidos políticos efectuar campañas electorales tanto para las elecciones de gobernador, diputados, y ayuntamientos, pero para ello establece plazos, tal como lo dispone la Constitución Federal y que son los siguientes: para la elección de gobernador, no deberán exceder de noventa días, computados en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al día de la jornada electoral"; tratándose de las campañas electorales para las elecciones de diputados y ayuntamientos, no deberán exceder de sesenta días, computados en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al día de la jornada electoral; en el artículo 3°, fracción V de la Ley Electoral del Estado determina que los partidos políticos pueden.

Dentro de lo que se definen como campañas electorales, que según lo dispuesto por el artículo 3° fracción V de la Ley Electoral del Estado son el conjunto de actividades consistentes en actos y propaganda electoral, efectuadas por los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados, para la obtención del voto; los partidos políticos pueden efectuar "actos y propaganda electoral".

Esos actos que los institutos políticos con derecho a participar en el proceso electoral pueden efectuar en las campañas, se nominan según lo establecido por el artículo 3° fracción 1, actos de campaña y se definen como reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El acto motivo de las denuncias, consistente en una reunión en el auditorio Miguel Barragán de esta ciudad, el día veintidós de marzo de dos mil nueve, resulta ser según lo dicho por el denunciado, un acto dentro de un proceso interno, en virtud de que el Partido Acción Nacional, tiene prevista la necesidad indispensable de que todo candidato rinda su formal protesta ante las autoridades correspondientes del partido, como un acto sin e qua non para la posterior postulación de candidatos ante las Autoridades Electorales Constitucionales.

El propio instituto político cita una disposición interna de ese partido, específicamente el artículo 59 del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Dicho numeral establece que "hecha la declaración de validez de los resultados de la elección, el candidato electo rendirá protesta como candidato de Acción Nacional a gobernador o jefe de gobierno ante el Comité Directivo Estatal o Regional, en un acto público convocado para el efecto. En el mismo acto público, se presentará la plataforma política aprobada por el Consejo Estatal o Regional, y el candidato a gobernador o jefe de gobierno se comprometerá a difundirla durante su campaña y aplicarla durante su gobierno".

Al efecto es necesario hacer las siguientes consideraciones para determinar si el acto de referencia es o no un acto de campaña.

Si bien es cierto que existe reglamentación interna de los institutos políticos, también lo es que todas las disposiciones de carácter interno de los mismos tienen que ajustarse a la ley.

Así, tanto a nivel federal como a nivel local, existe legislación secundaria en materia electoral que establece los parámetros a los cuales deberá ajustarse la conducta de los partidos políticos, la cual plasman en su reglamentación interna.

Tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como en nuestra Ley Electoral, se establece como obligación a cargo de los partidos políticos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales (artículo 38, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 32, fracción 1 de la Ley Electoral del Estado).

Así mismo, se establece que los partidos políticos deberán emitir sus estatutos, una declaración de principios y un programa de acción. Tanto en la legislación federal como en la legislación local en la materia, se establecen los requisitos mínimos que deberán contener dichos documentos básicos, pero específicamente tratándose de la declaración de principios, la legislación determina que los partidos políticos deberán incluir en ella la obligación de observar la constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen (artículo 25, párrafo 10 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29, fracción I de la Ley Electoral del Estado).

Entonces resulta que primeramente, el Partido Acción Nacional, con la emisión de reglamentación interna y siendo un instituto político con registro nacional, debió observar en todo momento tanto la constitución federal como la ley secundaria en la materia, como lo es el código electoral en cita. En ese sentido, al emitir su reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, debió respetar plazos y términos establecidos en el código en cita.

Si el reglamento del partido político en mención estableció a cargo del mismo la obligación de tomar protesta a su

candidato electo y dicho reglamento fue sancionado por el Instituto Federal Electoral como lo afirma el Partido Acción Nacional, resulta entonces que el acto de toma de protesta no se encuentra prohibido por la legislación electoral, es decir, que se emitió en respeto a la norma fundamental y a la legislación secundaria.

Sin embargo, y es esto lo que nos conduce a considerar que el acto determinado por la reglamentación interna del partido político constituye un acto anticipado de campaña, el acto que efectuó el Partido Acción Nacional para tomar protesta como candidato electo de ese instituto político al cargo de gobernador del estado al C. Alejandro Zapata Perogordo, contrario a lo afirmado por el denunciado, se desvirtuó con todas las demás circunstancias que tuvieron lugar en el mismo.

Ello se afirma toda vez que la realización del acto, implicó diversas circunstancias que fuera de lo que establece la reglamentación interna en cita, entrañan conductas que encuadran dentro de lo que en la Ley Electoral del Estado se define como actos de campaña y propaganda electoral que se dan dentro de las campañas electorales.

En efecto, el reglamento interno del partido en cita, únicamente señala que "hecha la declaración de validez de los resultados de la elección, el candidato electo rendirá protesta como candidato de Acción Nacional a gobernador, en un acto público convocado para el efecto."

En primer lugar, puede observarse que el reglamento de referencia, no indica temporalidad para llevar a cabo el acto de toma de protesta; únicamente especifica que "hecha la declaración de validez de los resultados de la elección" del instituto político de referencia, "se rendirá la protesta", lo que pudo haberse efectuado una vez que iniciara el plazo para las campañas electorales, o incluso antes, siempre y cuando en el acto únicamente se hubiera efectuado lo que el reglamento establece, es decir, únicamente se le hubiera tomado la protesta al candidato y éste se hubiera comprometido a difundirla plataforma de su partido durante la campaña y aplicarla durante su gobierno.

Además de lo anterior, el reglamento señala que "el candidato rendirá protesta como candidato de Acción Nacional en un acto público convocado para el efecto".

En este caso, efectivamente el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, difundieron volantes en los que se señaló lo siguiente: "El comité directo estatal del PAN y la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza tienen el gusto de invitarle a la toma de protesta de nuestro candidato a la gubernatura del estado Lic. Alejandro Zapata Perogordo este 22 de marzo de 2009 10:00 HRS. AUDITORIO MIGUEL BARRAGÁN HIMNO NACIONAL 4000".

Conforme al reglamento interno en estudio y al volante difundido por los denunciados, el acto a efectuarse era para la "toma de protesta de nuestro candidato a la

gubernatura del estado Lic. Alejandro Zapata Perogordo", sola y únicamente para ello, ya que a eso se refiere la reglamentación y si así hubiera ocurrido, no estaría el instituto político violentando disposiciones legales; sin embargo, en dicho acto, no solamente se le tomó protesta al C. José Alejandro Zapata Perogordo, como consta en el acta levantada en el propio acto de toma de protesta realizado el pasado día 22 de marzo del 2009, misma que los denunciados anexaron a su escrito de contestación; sino que en el mismo, tuvieron lugar las siguientes conductas que no se sentaron en el acta de referencia:

1.- Los ciudadanos que acudieron al evento llevaron consigo banderines del Partido Acción Nacional que difundieron antes y durante el desarrollo del evento, así como lonas, pancartas y mantas en apoyo del C. Alejandro Zapata Perogordo.

2.- El evento no es conducido solamente por el Lic. Héctor Mendizábal Pérez, como lo dice el acta levantada ya que en el mismo hacen uso de la voz las siguientes personas:

a) Una señorita que es la que conduce inicialmente el evento que menciona los municipios de los cuales provienen los invitados al evento; así mismo menciona a los servidores públicos que se encuentran como invitados, entre los que señala a la diputada local Sonia Mendoza Díaz; el diputado local Adrián Ibáñez Esquivel; el diputado local Enrique Octavio Treja Azuara; el diputado local Hilario Vázquez Solano; el diputado local Patricio Bravo Rivera; el diputado local Luis Manuel Calzada y el diputado local Eugenio Márquez Fernández; diputada federal Leticia Díaz de León; Nicolás Mérida Guzmán, presidente municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P., etcétera. Así mismo señala que vienen a tomarle protesta al C. Alejandro Zapata Perogordo el presidente del partido Nueva Alianza, el C. Jorge Kawaghi y el presidente del partido Acción Nacional, el Lic. Germán Martínez Cázares.

b) Posteriormente, hace uso de la voz, una señorita que da la bienvenida al presidente del Partido Acción Nacional, el Lic. Germán Martínez Cazares; al presidente nacional del Partido Nueva Alianza, el C. Jorge Kawaghi; el presidente del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional, el Lic. Héctor Mendizábal Pérez; presidente de la Junta Estatal del Partido Nueva Alianza, el C. José Luis Briones Briceño; el senador Gustavo Enrique Madero Muñoz; al gobernador del estado, el C. P. Marcelo de los Santos Fraga así como a las demás personalidades que se encontraban en el acto, y por último dando la bienvenida al propio José Alejandro Zapata Perogordo.

c) Hace uso de la voz el Lic. Héctor Mendizábal Pérez.

d) Después hace uso de la voz el C. José Luis Briones Briceño.

e) Posteriormente toma el micrófono y hace uso de la voz el C. Jorge Kawaghi.

f) Luego, el ex presidente de la República Vicente Fox Quesada.

3.- La toma de protesta al C. José Alejandro Zapata Perogordo, finalmente la efectúa el presidente nacional del Partido Acción Nacional, el Lic. Germán Martínez Cazares, habiendo hecho uso de la voz previamente a la toma de protesta de referencia, solicitando a los asistentes así mismo protestaran con relación a diversas cuestiones del partido.

4.- Termina haciendo uso de la voz el C. Alejandro Zapata Perogordo, ya habiendo tomado protesta que era única y exclusivamente para lo que se llevaría a cabo el evento.

Como puede observarse, no solamente se efectuó lo que el reglamento interno de ese instituto político permitía, es decir, únicamente la toma de protesta del candidato electo de ese partido, sino que se hizo uso de la voz tanto de voceros del partido político, como lo son las dos señoritas que llevan a cabo la presentación y bienvenida al evento, así como diversos invitados distinguidos de ese instituto político, los cuales manifiestan apoyo al candidato que iba a tomar protesta.

Los dirigentes de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza también hicieron uso de la voz manifestando mensajes de apoyo tanto a sus institutos políticos como al candidato de los mismos, el C. José Alejandro Zapata Perogordo.

Además de lo anterior, como puede ser observado en la propia video grabación del evento, las personas que acudieron al mismo, utilizaron propaganda electoral como lo son los banderines con el logotipo del Partido Acción Nacional, las lonas con los mensajes de apoyo a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; las pancartas con manifestaciones de apoyo a Zapata con leyendas de municipios como: "MEXQUITIC CON ZAPATA", "XILITLA CON ZAPATA", "SOLEDAD CON ZAPATA", "LA HUASTECA APOYA A ZAPATA" "NUEVA ALIANZA CON ZAPATA". Antes de comenzar la ceremonia contaron con la presencia de una animadora que promovió cantos y porras entre los presentes.

No puede decir el denunciado Acción Nacional que por el hecho de que haya sido un evento que se efectuó en atención a la reglamentación interna de ese instituto político, haya tenido únicamente la naturaleza de un acto de toma de protesta de candidato; más aún porque afirma que en el acto NO SE INVITÓ AL VOTO A FAVOR DE JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO, sin atender al hecho de que para invitar al voto o al apoyo hacia una persona que es candidato de un determinado instituto político, no se necesita literalmente INVITAR AL VOTO A FAVOR DE ... , toda vez que ello puede devenir de otras circunstancias que tienen esa finalidad.

Los mensajes que fueron difundidos por los presidentes estatal y nacional del Partido Acción Nacional, el mensaje

del ex presidente de la república, más aún, el mensaje del propio candidato de los denunciados, el C. Alejandro Zapata Perogordo, aún cuando los mismos no hubieren utilizado las palabras "VOTA POR ... ", claramente tenían una finalidad distinta a la simple toma de protesta del candidato, lo que hubiera podido acontecer con el único hecho de solicitar al C. José Alejandro Zapata Perogordo que protestara ser el candidato del partido político al gobierno del estado, y no dirigirse a todos los invitados al evento difundiendo mensajes que tenían la finalidad de promover el apoyo al partido y al candidato del mismo.

En el acto de toma de protesta que efectuó el denunciado Acción Nacional, no solamente aconteció ello, sino también tuvieron lugar actos diversos que desvirtuaron la naturaleza del acto, contrario a lo afirmado por el propio denunciado.

El hecho de emitir mensajes a favor de los institutos políticos y del candidato como lo son el hablar de las obligaciones de los candidatos panistas y del gran ejemplo que es el actual gobernador del estado; el hablar de los logros del partido Acción Nacional y del ejemplo que tienen en ciudadanos panistas potosinos en el estado, el mencionar que es la ocasión para refrendar su compromiso con México y con el PAN, el que sigan firmes en sus ideas que dirigió a todos los presentes el Lic. Héctor Mendizábal Pérez al momento de hacer uso de la voz; el C. Jorge Kawaghi al manifestar que el Acción Nacional es un partido que sabe gobernar, que sabrá traer la modernidad, continuar con la modernidad; los mensajes del C. Vicente Fox Quesada señalando que los potosinos llevaron a la gubernatura a Marcelo de los Santos, trabajamos juntos por los logros de San Luis, hospitales, infraestructura, carreteras, etcétera, pero "HOY" Alejandro Zapata toma la estafeta, la decisión que habrá de tomarse en julio próximo; no puede negarse el sentido en el que se emiten dichos mensajes, que no tiene que ver con lo que únicamente debió efectuarse en ese acto y que era la toma de protesta de José Alejandro Zapata Perogordo como candidato por los institutos políticos denunciados, al gobierno del estado.

No debe ser considerado únicamente el hecho de que efectivamente en el acto se tomó la protesta al candidato, sino que debe atenderse al contexto en el que tuvo lugar el mismo; la presencia de el gran número de personas que acudieron al acto; la presencia de los funcionarios públicos que asistieron; el hecho de que estamos en proceso electoral y que el ciudadano al que se tomó protesta como candidato por ese instituto político al gobierno del estado, solicitó el propio día en el que tuvo lugar el evento denunciado, su registro como candidato de ese instituto político ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; el traer personas de diversas partes del estado para acudir al acto en apoyo del candidato y del partido; el emitir mensajes tendientes a lograr el apoyo tanto para los institutos políticos como para el C. José Alejandro Zapata Perogordo, todo ello nos lleva a colegir que en el acto de toma de protesta del candidato, además de tener lugar tal

acto, se efectuaron actos de promoción del propio Acción Nacional y del C. José Alejandro Zapata Perogordo.

Con lo anterior, queda de manifiesto que el acto efectuado por el Partido Acción Nacional, en donde además de tomar la protesta del candidato, tuvieron lugar otras conductas, encuadra dentro de lo que se entiende por actos de campaña, como a continuación se expone.

*El artículo 3º, en sus fracciones I y XXVI, determina que se entiende por actos de campaña y propaganda electoral, estableciendo **lo siguiente:***

ARTICULO 30. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

I. *Actos de campaña: son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;*

XXVI. *Propaganda electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las respectivas candidaturas;*

...

Como puede observarse, los actos de campaña y la propaganda electoral tienen una finalidad específica que es la promoción ante la ciudadanía o electorado de las candidaturas de los partidos políticos.

Ahora bien, del acto efectuado por Acción Nacional, en relación con la definición que la Ley Electoral del Estado establece como de actos de campaña se obtiene lo siguiente:

Actos de campaña:

a) *Son las "reuniones públicas",*

El acto motivo de la presente denuncia, fue evidentemente un acto público, toda vez que:

1.- Se anunció en diversos medios de comunicación como impresos y televisivos, por lo que fue conocido por el público en general;

2.- Fueron repartidos volantes invitando a participar en el evento de toma de protesta a toda persona;

3.- Se contó con una asistencia aproximada de seis mil personas, y

4.- Se efectuó en un lugar público como lo es un auditorio Miguel Barragán de la unidad deportiva Adolfo López Mateas, propiedad del Gobierno del Estado, al cual puede acceder toda persona.

b)... *y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;*

Como puede ser observado en la grabación del acto de toma de protesta, integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, como lo es el C. Germán Martínez Cazares y del Comité Directivo Estatal de ese instituto político como Héctor Mendizábal Pérez, así como de las Juntas Ejecutivas Nacional y Estatal del Partido Nueva Alianza, los C. Jorge Kawaghi Macari y José Luis Briones Briceño, hicieron uso de la voz en el evento, dirigiéndose a todos los asistentes al evento, promoviendo tanto a su candidato a gobernador, al que le tomarían la protesta en ese evento, el C. José Alejandro Zapata Perogordo, así como a los propios institutos políticos, e inclusive a los servidores públicos asistentes, como ha quedado de manifiesto en el cuerpo de la presente resolución.

Por tal motivo, la conducta denunciada encuadra dentro de lo que la Ley Electoral del Estado define como un acto de campaña.

Además de lo anterior, en el evento se utilizó propaganda electoral. Como quedó establecido, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las respectivas candidaturas.

En el presente caso, como se aprecia en la grabación del evento, durante el acto de campaña se difundieron imágenes como la fotografía del C. Alejandro Zapata Perogordo, los logotipos de los partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; así como mensajes de apoyo a Zapata Perogordo; todo esto por parte tanto de los partidos políticos, como de los propios simpatizantes, promoviendo en todo momento a los propios institutos políticos y al propio Alejandro Zapata.

Ahora bien, el propio artículo 3º, en su fracción V, define lo que se entiende como campaña electoral, estableciendo que la misma es el conjunto de actividades consistentes en actos y propaganda electoral, efectuadas por los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados, para la obtención del voto.

De ello, se infiere que el acto y la propaganda electoral efectuados por el instituto político son conductas que forman parte de lo que es una campaña electoral.

Conforme al artículo 153, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral del Estado, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 153. *Los partidos políticos podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas de acción e idearios, y respaldar a sus candidatos, así como en general, promover la afiliación de partidarios, atendiendo en todo caso a lo que dispone esta Ley. Las autoridades estatales y municipales darán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos.*

Las campañas electorales para la elección de gobernador no deberán exceder de noventa días, computados en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al día de la jornada electoral. Las campañas electorales para las elecciones de diputados, y ayuntamientos, no deberán exceder de sesenta días, computados en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al día de la jornada electoral.

Los partidos políticos y sus candidatos pueden efectuar campañas (actos y propaganda) dentro de los plazos que para tal efecto establece.

Así, si el C. Alejandro Zapata Perogordo es el candidato a gobernador de los institutos políticos denunciados, entonces, los plazos para efectuar campaña electoral para ese cargo de elección popular, inician el día 3 de abril del año que transcurre (es decir, noventa días, computados en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al día de la jornada electoral a celebrarse el día 5 de julio de 2009).

En tal virtud, si el acto efectuado considerado como de campaña, tuvo lugar en el mes de marzo, concretamente el día veintidós del año que transcurre, es obvio que el mismo se efectuó con anticipación al inicio formal de las campañas. Por ello se infiere entonces que el acto efectuado constituye un acto anticipado de campaña por parte del Partido Acción Nacional, el que convocó a la ciudadanía en general a asistir al acto de toma de protesta de su candidato el C. José Alejandro Zapata Perogordo.

Y lo anterior constituye una clara y flagrante violación a la Ley Electoral del Estado por parte del Partido Acción Nacional, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 32, fracción 1, los institutos políticos, tienen la obligación de conducir su actuación en los cauces legales, situación que no ocurrió en el presente caso, ya que la realización de actos de campaña por parte de los partidos políticos debe atender a los plazos que para tal efecto establece la propia Ley Electoral del Estado, según lo dispuesto por el artículo 153, párrafo segundo de la ley de la materia, lo que en el presente caso se violentó al efectuarse el acto anticipado fuera de esos plazos específicos.

Además de ello, en el propio artículo 153, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, se establece que durante el plazo que transcurre entre el otorgamiento del registro de los candidatos, hasta que inicien las respectivas campañas electorales, no podrá efectuarse ningún acto de campaña electoral, salvo los actos correspondientes a la promoción del voto que estarán a cargo exclusivamente del Consejo.

En ese sentido, aún cuando dicho artículo habla de la prohibición de llevar a cabo actos de campaña electoral en el plazo que transcurre entre el otorgamiento del registro de los candidatos, hasta que inicien las respectivas campañas electorales, lo que sucederá en los plazos que al efecto establece la Ley Electoral del Estado, dicha prohibición se

interpreta en el sentido de que es hasta el inicio legal de las respectivas campañas que pueden efectuarse los actos multicitados, por lo tanto, se reitera la violación a la Ley Electoral del Estado en el sentido de efectuar actos de campaña de manera anticipada a los plazos que establece la Ley Electoral del Estado.

Por todo ello, queda de manifiesto la flagrante violación a la legislación electoral del estado, por parte del Partido Acción Nacional, concretamente a lo dispuesto por los artículos 32, fracción I y 153, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado.

*Por lo que hace a dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** que antecede, relativo a la presunta infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Nueva Alianza, derivada de la presunta comisión de un acto de campaña fuera de los tiempos permitidos por la ley, llevado a cabo en el auditorio Miguel Barragán de esta ciudad el día veintidós de marzo del año que transcurre; hecho que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 153, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, queda de manifiesto con relación a los argumentos vertidos anteriormente, que el instituto político Nueva Alianza, también cometió un acto anticipado de campaña al haber organizado conjuntamente con el Partido Acción Nacional, el evento de toma de protesta del C. José Alejandro Zapata Perogordo, al que acudieron distintas personalidades de ese instituto político y que también promovieron el apoyo a favor de su partido y del candidato que tomaría la protesta.*

*El denunciado Nueva Alianza acepta su participación en el evento considerado como anticipado de campaña, justificándolo en el hecho de la existencia de un convenio de candidatura común. Además de ello manifiesta que participa como invitado, lo que resulta dudoso toda vez que también convocó al evento, lo que se desprende del propio volante a que ya se ha hecho referencia en donde se establece que "El Comité Directo Estatal del PAN y la **Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza** tienen el gusto de invitarle a la: toma de protesta de nuestro candidato a la gubernatura del estado Lic. Alejandro Zapata Perogordo este 22 DE MARZO DEL 2009 A LAS 10:00 HRS. AUDITORIO MIGUEL BARRAGÁN HIMNO NACIONAL 4000".*

Por ello, no puede decirse que solamente participó como invitado, porque queda de manifiesto que convocó al evento; son ambas directivas, las de Acción Nacional y Nueva Alianza, las que están convocando al acto, e independientemente de que hubiere participado como invitado u organizador, el hecho es que el mismo tuvo una participación activa en el acto ahora denunciado como violatorio de la Ley Electoral del Estado.

Por tal motivo, la responsabilidad en la comisión del acto anticipado de campaña por parte del Partido Nueva Alianza, resulta probada con lo hasta aquí señalado, por

tanto, violentó la legislación electoral del estado, concretamente en lo dispuesto por los artículos 32, fracción I y 153, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado.

Por lo que hace a dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso E) que antecede, relativo a si el C. Alejandro Zapata Perogordo, en su calidad de candidato a gobernador del estado de los institutos políticos de referencia, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral derivada de la presunta comisión de actos de campaña fuera de los tiempos permitidos por la ley, llevados a cabo en el auditorio Miguel Barragán de esta ciudad el día veintidós de marzo del año que transcurre, debe señalarse que no se considera que con la conducta del denunciado se hubiera violentado la Ley Electoral del Estado, en virtud de que el ciudadano de referencia, no organizó el evento constitutivo de un acto anticipado, toda vez que como quedo de manifiesto, fueron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, tal como se afirma por el denunciado Acción Nacional, en el sentido de que "fue un evento organizado estrictamente por el partido, lo que excluye la posibilidad de sancionar en forma alguna al candidato, ya que asistió al evento precisamente a tomar protesta, como le estaba mandado".

Por tal motivo y ya que en el cuerpo del presente escrito quedo de manifiesto la responsabilidad de los institutos políticos en la organización y desarrollo del evento violatorio de la Ley Electoral del Estado, y siendo que el C. José Alejandro Zapata Perogordo acudió a la convocatoria de los mismos para rendir protesta como candidato, situación que se encuentra ordenada por su normatividad interna, lo que estaba obligado a hacer, no se considera que el denunciado José Alejandro Zapata Perogordo con su comparecencia en el acto de toma de protesta, haya violentado la Ley Electoral del Estado de manera alguna.

6. Individualización de la sanción. *Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se procede a imponer la sanción correspondiente.*

Habiendo cometido los institutos políticos de referencia un acto anticipado de campaña, conforme a lo dispuesto por el artículo 238, fracción V, de la Ley Electoral del Estado, mismo que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 238. *Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

...

V. *Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

...

El acto cometido por los denunciados constituye una conducta infractora atribuible a los partidos políticos.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" Y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACIÓN", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Además de la jurisprudencia citada, el propio artículo 260 de la Ley Electoral del Estado, establece que "para la individualización de las sanciones a que se refiere este título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones".*

Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza fueron los artículos 32, fracción I y 153, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado; disposiciones a partir de las cuales, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos antes enunciados, por parte de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso, únicamente se acreditó que dichos institutos políticos efectuaron un acto anticipado de campaña.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Así, se estima que la finalidad de los preceptos violentados por los institutos políticos, consiste en garantizar el principio de equidad en la contienda; el que todos los participantes en el proceso electoral, lo hagan en las mismas condiciones; bajo las mismas reglas.

En el caso concreto, quedó acreditado que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza llevaron a cabo un acto violatorio de la Ley Electoral del Estado en el sentido que quedó apuntado, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 32, fracción I y 153, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo antes considerado, la violación al principio de equidad en la contienda, en la forma que se ha detallado, demuestra no sólo la afectación a dicho principio constitucional, sino también un descuido respecto al cumplimiento de sus obligaciones para conducirse por los causes legales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. *En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 32, fracción I y 153, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, al haber efectuado un acto anticipado de precampaña.*

b) Tiempo. *De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene la certeza de que el acto anticipado de campaña tuvo lugar el día veintidós de marzo del año dos mil nueve.*

c) Lugar. *Con base en las razones plasmadas en los cursos de denuncias y atendiendo a la sintaxis de las razones esbozadas, se deduce que los accionantes cometieron la conducta violatoria de la Ley Electoral del Estado en el auditorio Miguel Barragán, de la unidad Adolfo López Mateos de esta ciudad capital.*

Intencionalidad.

Se considera que en el caso existe una conducta dolosa de infringir lo previsto en los artículos 32, fracción I y 153, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, toda vez que el acto de toma de protesta del candidato a gobernador, pudiera haberse efectuado sin todas las demás circunstancias que tuvieron lugar en el mismo y que entrañan la ilegalidad del acto.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza que únicamente se efectuó en una sola ocasión, es decir, el día veintidós de marzo de dos mil nueve.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Al respecto, cabe señalar que los hechos denunciados por los impetrantes consistentes en percatarse tanto de la realización del evento, como de su desarrollo, fue a través de diversos medios de comunicación, así como de la existencia de un volante, pero con referencia a un acto de toma de protesta del candidato José Alejandro Zapata Perogordo, no directamente de la celebración de un acto anticipado de campaña.

En ese tenor, fue hasta el día siguiente a la celebración del acto que los denunciados se percatan de la comisión, de la falta, en razón de la ejecución del acto.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad leve, ya que la misma proviene de un acto que debía efectuarse conforme a la normatividad interna de uno de los institutos políticos responsables.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

No existen antecedentes en los archivos de este organismo que demuestren que los Institutos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, hayan incurrido anteriormente en este tipo de falta, toda vez que el presente asunto constituye el primer precedente de dichos institutos políticos, infringiendo la normativa electoral aplicable al caso concreto.

Sanción a imponer

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a los institutos políticos denunciados que se encuentran especificadas en el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado, a saber:

ARTICULO 249. *Las infracciones establecidas por el artículo 238 de esta ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el consejo solicitará al instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del estado, y al presente ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que la sanción prevista en el artículo 249, fracción 1, puede catalogarse como adecuada para la conducta que nos ocupa, pues la amonestación pública puede afectar seriamente la imagen que de los partidos políticos infractor tengan los ciudadanos.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza hayan obtenido algún lucro con la conducta infractora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Al respecto y toda vez que en el presente asunto la sanción que se determina consiste en una amonestación pública, tal situación de forma alguna merma el patrimonio de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y por ende sus actividades.

7. Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 71 fracción 11, inciso n), 272 y 277 de la Ley Electoral del Estado, el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

RESUELVE

PRIMERO. Se declarara **infundado** el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del C. José Alejandro Zapata Perogordo, en términos de lo señalado en los considerandos 4 y 5 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declarara **fundado** el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en términos de lo señalado en los considerandos 4, 5 y 6 de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional, una sanción consistente en una amonestación pública; lo anterior en términos del artículo 249, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

CUARTO. Se impone al Partido Nueva Alianza, una sanción consistente en una amonestación pública; lo anterior en términos del artículo 249, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos de la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado, así como en alguno de los diarios de mayor circulación en la entidad, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes.”

De la lectura efectuada a dicha resolución se advierte que la autoridad señalada como responsable consideró, en esencia, lo siguiente:

a) Respecto de los hechos atribuidos a José Alejandro Zapata Perogordo, efectuados en Xilitla, Ciudad Valles y Tamuín, San Luis Potosí, relacionados con las oficinas que supuestamente abrió para la atención a ciudadanos, el diez de marzo pasado y la reunión llevada a cabo en el municipio de Tamuín, en el rancho “El Hualul” el veintiuno de marzo siguiente, con el exmandatario Vicente Fox, se consideró que las únicas pruebas que obran en autos son notas periodísticas, las cuales, a juicio del Consejo Estatal, resultaron insuficientes para acreditar que el denunciado llevó a cabo actos anticipados de campaña.

De igual forma, se exoneró al ciudadano mencionado, de cualquier responsabilidad que pudiera resultar por el acto llevado a cabo el veintidós de marzo del presente año, en el

auditorio Miguel Barragán, pues se consideró que el mismo acudió por convocatoria de los institutos políticos que lo postulan.

Lo anterior llevó al Consejo responsable a declarar infundado el procedimiento especial sancionador iniciado contra José Alejandro Zapata Perogordo.

b) Por otra parte se advierte que, respecto de la presunta comisión, por parte de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, de un acto de campaña fuera de los tiempos permitidos por la ley, llevada a cabo en el auditorio Miguel Barragán, el veintidós de marzo del presente año, se declaró fundado el procedimiento especial sancionador y se les impuso como sanción una amonestación pública.

Ahora bien, es necesario precisar que la resolución reseñada fue combatida por dos vías distintas, una, el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y otra, la interposición, por parte de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, de un recurso de revisión, y contra lo resuelto en éste, de uno de reconsideración.

Es importante tener presente también que el resultado de la cadena impugnativa seguida por los partidos políticos referidos en el párrafo anterior, fue la resolución del recurso de reconsideración 4/2009, de la cual obra copia certificada en el expediente en que se actúa, que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en la que se advierte que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial

del Estado decidió revocar la amonestación impuesta al Partido Acción Nacional.

Tomando en consideración lo anterior, en el presente juicio, esta Sala Superior se avocará al estudio de los planteamientos formulados por el actor en su escrito de demanda, mismos que se encaminan únicamente a controvertir la determinación adoptada por el Consejo Estatal Electoral en la resolución primigenia, con lo que el actor pretende que se sancione a José Alejandro Zapata Perogordo y se endurezca la sanción a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, quedando intocadas las consideraciones del recurso de reconsideración referido, por no haber sido combatidas.

CUARTO. El actor planteó en su demanda los agravios siguientes:

“PRIMERO.- Causa agravio por su magnitud, el acto grave, público y doloso con que José Alejandro Zapata Perogordo violentó la Ley Electoral del Estado, a pesar de que quiera evadir su responsabilidad y la autoridad electoral se lo consienta, al amparo de un pretendido acto interno del PAN.

Es evidente la pretensión del denunciado de fincar su defensa en la prohibición para las autoridades de intervenir en la vida interna de los partidos, -prohibición que establece la Ley fundamental como una garantía para los partidos políticos-. Así se plasma en el escrito de contestación en el cual la defensa del denunciado reitera múltiples veces la naturaleza interna de la actividad partidista. Resulta sin embargo insostenible la naturaleza del acto público como un acto interno del partido, dada la publicidad, la logística, el discurso, los invitados y los participantes del multitudinario evento político.

No alcanza a explicar la defensa, las circunstancias por la que el acto protocolario al que se refiere el reglamento de selección de candidatos del PAN –la toma de protesta del candidato a gobernador-, se dieron con las características con que se realizó.

En efecto, la Constitución Federal prescribe:

‘Artículo 41.’ (Hace transcripción).

Resulta claro que la prescripción constitucional faculta a las autoridades electorales a intervenir en la vida interna de los partidos en los términos legales y constitucionales, lo que concatenado con lo dispuesto por el artículo 59 significa que cuando los partidos políticos realizan actos internos que contravienen a dichos ordenamientos no sólo es legal sino que resulta imperativo que la autoridad restaure el orden jurídico y constitucional.

En el caso concreto el PAN malinterpreta –ventajosa e intencionalmente- los alcances del artículo 59 de su reglamento que le autoriza a realizar un acto público, mas nunca a violentar los tiempos de campaña, y mucho menos a encubrir con dicho dispositivo, actos anticipados de campaña. Igualmente es evidente la corresponsabilidad de su candidato al aceptar los términos de un evento en el que sólo ingenuamente podríamos suponer que no intervino en su organización.

Igualmente es manifiesta la naturaleza ciertamente pública y eminentemente política del evento de inicio de campaña del candidato del PAN con más de diez días de antelación al periodo legal de campaña que estaba obligado a observar.

Está claramente acreditada la naturaleza política del evento denunciado cuando asistimos a un evento que nada tiene de privado respecto de los actos internos del PAN toda vez que la convocatoria se hace en el marco de los intereses de una coalición electoral, con convocatoria de dos partidos políticos, el PAN y el PANAL, y donde en verdad agravia la contestación de este último partido político cuando en su contestación señala que participa – con su dirigencia nacional, con sus simpatizantes, con su convocatoria pública y con su propaganda- pero acorde a la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

Esta circunstancia constituye la mayor evidencia de que el acto infractor de la ley no es producto de un acto interno del PAN sino que se produce en complicidad, -bajo el concierto de voluntades- de dos institutos políticos que planean, convocan, y comparten un proyecto político que hacen saber a sus militantes y simpatizantes a través del discurso de sus dirigentes y de su candidato a la gubernatura del Estado.

En este orden de ideas igualmente resulta clara la corresponsabilidad del candidato a la gubernatura del Estado Alejandro Zapata Perogordo, corresponsabilidad que se perfecciona con su presencia en el evento y que confirma la emisión de un discurso en su carácter de candidato a gobernador y en un evento de proselitismo en el cual no se justifican los miles de asistentes entre funcionarios, militantes y simpatizantes de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en mérito de lo cual no es concebibles se le absuelva sin demérito de las instituciones responsables de garantizar la observancia de la ley y el respeto a los principios de equidad, igualdad y

legalidad entre otros que rigen los procesos político electorales del país.

SEGUNDO.- Causa agravio el resolutivo que se combate, tanto en la exoneración que se realiza del candidato José Alejandro Zapata Perogordo como la incorrecta valoración de las pruebas en cuanto a los hechos denunciados de los días 11 y 21 de marzo, así como la incorrecta sanción a los Partidos Acción Nacional y nueva Alianza, todo lo anterior viola los principios que regulan la materia electoral así como los de los procedimientos sancionadores, en especial los de seguridad jurídica.

Causa agravio que con los mismos hechos y acciones se castigue a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza y se exonere a José Alejandro Zapata Perogordo, esto es, que con las mismas pruebas y razonamientos se llegó a conclusiones diversas, como se expone a continuación:

Partiendo de la base de que los hechos denunciados del día 22 de marzo han quedado probados, debemos válidamente concluir que el candidato José Alejandro Zapata Perogordo, sí fue responsable de la comisión de diversas acciones que violentan la normatividad contenida en la Ley Electoral Estatal y que señala el artículo 153 en los siguientes términos:

‘Artículo 153.’

‘Artículo 237.’

‘Artículo 240.’

(Los transcribe).

Ahora bien, como ya dijimos, partimos de que se encuentra probado que se realizó un acto anticipado de campaña, y según la responsable el precandidato José Alejandro Zapata Perogordo, ‘...ciudadano de referencia, no organizó el evento constitutivo de un acto anticipado...’

‘...No se considera que el denunciado José Alejandro Zapata Perogordo con su comparecencia en el acto de toma de protesta, haya violentado la Ley...’

Según el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para fincarle responsabilidad a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza fue porque entre otras cosas se hizo uso del micrófono por parte de oradores y presentadores que no son propiamente actos que tuvieran que ver con la toma de protesta que un estatuto marca, ahora bien, en el caso que nos ocupa, el denunciado, también realizó actos fuera ‘del protocolario acto de toma de protesta’, y esto está plenamente probado en autos con:

‘LA FICHA INFORMATIVA 22 DE MARZO DE 2009 MITIN ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO’, en el cual en lo conducente señala:

- La ceremonia se desarrolló en el siguiente orden:
Punto. Palabras de Alejandro Zapata Perogordo.

- *Diario el Mañana de fecha 23 de marzo del 2009, que establece 'AZP: vamos por la gubernatura.'*
- *Así como una decena más de medios informativos que en el mismo sentido recogieron el mensaje dado por el candidato panista.*
- *En la consideración al CEEPAC señala:*
'... en el mismo, tuvieron lugar las siguientes conductas que no se asentaron en el acta de referencia:

4. termina haciendo uso de la voz, el C. Alejandro Zapata Perogordo, ya habiendo tomado protesta que era única y exclusivamente para lo que se llevaría a cabo el evento.

Esto es, que el candidato además de tomar protesta hizo uso de la voz en el mitin ante más de 6000 personas que refiere el informe, lo que lo hace responsable al igual que los partidos de la violación a la norma.

En suma, que el candidato además de tomar protesta hizo uso de la voz en el mitin ante más de 6000 personas que refiere el informe, lo que lo hace responsable al igual que los partidos de la violación a la norma.

En suma, causa agravio que estando probada la participación directa del candidato José Alejandro Zapata Perogordo, esto es, que realizó de manera personal una conducta atribuible a su condición de candidato, le está prohibida por la Ley Electoral del Estado; no obstante lo cual, la autoridad responsable decide exonerarlo, cuando con las pruebas señaladas y que obran en el expediente se llega inequívocamente a la conclusión de que se debe sancionar al candidato por violentar las normas electorales, y la resolución de impunidad debe ser revocada por violar los principios de la materia electoral, en particular los de los procedimientos sancionadores en especial el de congruencia.

A mayor abundamiento, y como prueba superveniente, se encuentra la página oficial del candidato José Alejandro Zapata Perogordo, que publica el diario el Sol de San Luis en su edición del día 4 de abril en donde aparece el anuncio de que abrió el sitio oficial del candidato, y en dicho sitio web aparece en el apartado en Galerías lo que se acompaña como anexo, y que no es otra cosa que fotos de la supuesta toma de protesta en donde el candidato se encuentra conduciendo un mitin y no tomando una protesta.

Causa agravio sobre la amonestación aplicada a los partidos políticos Nueva Alianza y Acción Nacional, debido a la incorrecta individualización de la sanción, esto es, que violando los principios de la materia electoral la autoridad responsable opta por aplicar una sanción levísima, cuando la conducta es de carácter grave y no como lo señala la responsable como leve que siendo leve tampoco le correspondería una sanción tan mínima.

Expone la autoridad responsable, en su análisis para imponer la sanción que la conducta fue dolosa, que los medios de ejecución fueron los medios de comunicación así como un volante, y lo califica como leve, lo anterior se aleja de la correcta aplicación de la ley y de los principios de los procedimientos sancionadores.

La cadena de infracciones a la ley es mucho más extensa que una mera convocatoria y la presencia de los medios de comunicación, pues dicho evento convocó a más de 6000 personas, que asistieron y escucharon un mensaje anticipado de campaña, el evento, su magnitud y su mensaje fue difundido y multiplicados sus impactos con la presencia a invitación expresa de los medios de comunicación lo que lo convierte las conductas infractoras en algo mucho más grave de lo que el CEEPAC concluye, pues como he dicho el impacto del evento fue exponencial respecto de todos los que leyeron diarios informativos o vieron u oyeron noticieros, esto es, la consecuencia del acto infractor no sólo se limita a los 6000 ciudadanos asistentes, -que ya es mucho decir-, sino que saca una ventaja provechosa de una violación planeada a la ley electoral.

Los legisladores en la reforma constitucional y las respectivas a las leyes federales y locales, pretenden acotar las ventajas que tienen quienes cuentan con recursos y los pueden poner al servicio de un candidato, y por ello se regularon las campañas e incluso las precampañas, en el caso que nos ocupa se vuelve muy grave al violentar dolosamente la normatividad sacando una ventaja indebida.

La magnitud de la ventaja tomando sólo a los 6000 asistentes es de más 1% de la votación a gobernador de la elección anterior, y si partimos que la misma presidencia de la república se decidió por menos de un punto porcentual, es evidente que no fue cualquier acto de campaña anticipado, sino que fue planeado, se pagaron camiones, tortas, músicos, se tuvo la previsión de tener al ex mandatario de la república, al gobernador del estado, a diputados locales y federales, ello no puede considerarse leve, como lo supone la responsable, sino que es grave, y más aún si sumamos la extensa cobertura que los medios de comunicación dieron al evento, reproducido los mensajes de apoyo al candidato y lo dicho por el propio candidato lo que hace que la falta incurrida sea de un gran impacto, incurriéndose en consecuencia en una conducta de una gravedad mayor, a lo considerado por la autoridad con lo que la autoridad responsable genera en los derechos del suscrito un agravio mayor.

Causa agravio porque en una lógica simple, si la falta fuese levísima le correspondería la amonestación, ya que del catálogo de sanciones es la menor, y por ello resulta ilógico que a una falta mayor a la levísima le corresponda la sanción más baja que se pueda imponer:

‘Artículo 249.’ (Hace transcripción).

Lo anterior evidencia la incorrecta aplicación de la Ley Estatal Electoral, en relación a la individualización de la sanción, lo que causa el respectivo agravio.

En relación a los hechos denunciados relativos al día 21 de marzo en donde el candidato José Alejandro Zapata Perogordo tiene una reunión en compañía de Vicente Fox Quesada ex presidente de la república, en el municipio de Tamuín S.L.P., la responsable realiza una incorrecta valoración de pruebas, debido a que ni las señala completas ni les da el correcto valor de conformidad con los ordenamientos legales correspondientes.

'Artículo 227.' (Hace transcripción).

Efectivamente nos encontramos ante una documental privada, pero lejos de lo afirmado por la autoridad responsable nos encontramos ante un indicio mayor, ya que concurren las circunstancias necesarias para ello, entre lo que se encuentra el que el denunciado no tache de falsos los hechos, situación que queda evidenciada cuando en el análisis de la contestación señala que '...los denunciados no manifestaron cuestión alguna al respecto, únicamente señalaron que objetan en su totalidad las probanzas consistentes en periódicos', esto es, que los hechos no son objetados, aunado a que se reproducen por más de un medio de comunicación y son ellos quienes retoman el asunto y son coincidentes en sus dichos, por lo que resulta aplicable la siguiente tesis:

'NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.' (Hace transcripción).

En consecuencia la valoración de pruebas o el señalamiento que hace la autoridad en este apartado es incorrecta, lo que causa el correspondiente agravio.

Ahora bien, en estas mismas notas se encuentra una prueba técnica, que es una fotografía, esto es, el hecho de que se aporte como prueba y se admita, debe ser para todos los efectos y en el caso que nos ocupa es una fotografía, que su pie señala quiénes aparecen en ella, y que es inconfundible el ex presidente Vicente Fox y el propio candidato, y no se le relaciona como prueba y no se le da valor alguno, lo que causa el respectivo agravio.

Tampoco se relacionan otras notas periodísticas, como la aparecida el día 19 de marzo en la Jornada San Luis que establece 'previo a su toma de protesta, Zapata Perogordo se reunirá con Vicente Fox', que tampoco se valoró y obra en el expediente.

El hecho irrefutable que el ex mandatario estuvo en tierras potosinas, ya que en LA FICHA INFORMATIVA 22 DE MARZO DE 2009 MITIN ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO, establece la participación de Vicente Fox como orador del evento.

Todo lo anterior lleva a la conclusión de que sí existió la reunión que refieren los medios de comunicación y ello

lleva a la conclusión que sí se violentó la norma por parte del candidato José Alejandro Zapata Perogordo, y causa agravio la consideración realizada en cuanto al listado y valoración de pruebas.

En cuanto a que no se dio tiempo, modo y lugar, en la narración de la denuncia y en las pruebas, nada más alejado de la verdad, porque se precisa incluso en el rancho de quién se llevó la reunión, el municipio, el día y los interlocutores, por ello es inexacto lo aseverado por la autoridad.

Ahora bien, los hechos no fueron atacados por el denunciado, sino que atacó la fuerza de las pruebas, por lo que sí tenemos.”

QUINTO. El actor hace valer los siguientes agravios:

1. Por principio de cuentas, controvierte lo resuelto por la responsable respecto del acto de veintidós de marzo del año en curso, por considerar que José Alejandro Zapata Perogordo violentó la ley electoral local y que la responsable se lo consintió con el argumento de que se trató de un acto interno del Partido Acción Nacional.

Sobre el particular, afirma que aun cuando el denunciado pretende fincar su defensa en el argumento de que las autoridades tienen prohibido intervenir en la vida interna de los partidos, dada la publicidad, logística, el discurso, los invitados y participantes, es claro que se trató de un acto público.

En esta lógica, concluye, la responsable tenía la obligación de intervenir a fin de restaurar el orden jurídico y constitucional.

En opinión del actor, el Partido Acción Nacional malinterpreta los alcances del artículo 59 de su reglamento de selección de candidatos, pues no está facultado para violentar los tiempos de campaña y, menos aún, para realizar actos anticipados de campaña.

El impetrante considera que era clara la naturaleza pública y política del acto de veintidós de marzo de dos mil nueve (en atención a que la convocatoria al mismo se hizo en el marco de los intereses de una coalición electoral, cuyos integrantes son los que planearon y convocaron el evento, además de que compartieron su proyecto político con sus militantes y simpatizantes), con el que se dio el inicio de la campaña de José Alejandro Zapata Perogordo (con más de diez días de anticipación respecto de los tiempos que, legalmente, estaba obligado a observar), quien es corresponsable al haber aceptado los términos del mismo, y toda vez que participó en él con un discurso, mismo que rindió en su carácter de candidato a Gobernador de San Luis Potosí.

En este orden de ideas, concluye, no es concebible que se absuelva, sin demérito de las instituciones responsables de garantizar la observancia de la ley y el respeto de los principios que rigen los procesos electorales en el país.

2. Que le causa al agravio el que, con los mismos hechos, pruebas y razonamientos, se castigó a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y se exoneró a José Alejandro Zapata Perogordo.

Al respecto, parte de la base de que los hechos del veintidós de marzo del año en curso han quedado debidamente probados, y concluye que José Alejandro Zapata Perogordo fue responsable por violentar lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley Electoral de San Luis Potosí.

Esto, porque como se señaló, estima probado el hecho de que se realizó un acto anticipado de campaña y José Alejandro Zapata Perogordo participó en él y realizó actos

fuera del protocolario de la toma de protesta, en los términos que utilizó la propia responsable para atribuir responsabilidad a los partidos que integran la coalición que postuló como candidato al citado ciudadano.

En suma, causa agravio al actor el que, aun probada la participación directa del aludido candidato, la responsable decidió exonerarlo a pesar de que con las pruebas que obran en el expediente se arriba a la inequívoca conclusión de que debe ser sancionado por violentar las normas electorales.

3. Por otra parte, el actor considera que la responsable llevó a cabo una indebida individualización de la sanción, con lo que violó los principios rectores en la materia.

Esto, porque decidió aplicar una sanción levísima, cuando la conducta es de carácter grave, y no leve como lo indicó el consejo electoral estatal, aunque aun en este supuesto, no le correspondería una sanción tan mínima.

En opinión del actor, la responsable sostiene que la infracción fue dolosa, que los medios de ejecución fueron los medios de comunicación y un volante, y a pesar de ello califica la infracción como leve.

No obstante, a su juicio, la cadena de infracciones fue mayor, pues el impacto del evento fue exponencial, y no se limita a los seis mil ciudadanos asistentes al evento, situación que resulta muy grave al generar una ventaja indebida.

Esto pues, en su concepto, es claro que el evento fue planeado; se pagaron camiones, tortas y músicos; se tomó la previsión de tener a un ex Presidente de la República, y a distintos funcionarios estatales y federales, y se dio una enorme difusión al evento.

Además, causa agravio al accionante que, en una lógica simple, si la falta fuese levísima, correspondería la amonestación que es la menor prevista en el catálogo de sanciones correspondiente, no obstante, se trata de una falta mayor y, por tanto, no puede corresponderle la sanción más baja.

4. Por último, el actor endereza una serie de alegaciones encaminadas a controvertir la actuación de la responsable, respecto de lo decidido en relación con los hechos denunciados relativos al veintiuno de marzo de dos mil nueve, cuando José Alejandro Zapata Perogordo tuvo una reunión con Vicente Fox Quesada, en el municipio de Tamuín.

Sobre el particular, el enjuiciante manifiesta que:

i) La responsable otorga indebido valor probatorio a los medios de convicción aportados para acreditar este hecho, pues a pesar de haber aportado documentales privadas, concurren las circunstancias necesarias para considerar que se está en presencia de un indicio mayor.

Esto, porque el denunciado no objetó su contenido; los hechos son reproducidos en más de un medio de comunicación, los cuales son coincidentes en sus dichos.

Por tanto, estima, resulta aplicable la tesis con el rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, cuyo contenido reproduce en su escrito inicial de demanda.

ii) La responsable no relacionó como prueba y, consecuentemente, no otorgó valor probatorio a una

fotografía en cuyo pie de página se especifica que aparecen Vicente Fox y José Alejandro Zapata Perogordo.

En este mismo orden de ideas, afirma el actor que tampoco se relacionó ni valoró la nota aparecida el diecinueve de marzo del año en curso, en el periódico *La Jornada San Luis*, en la que se establece que previo a su toma de protesta, el candidato mencionado se reuniría con el ex Presidente Vicente Fox

iii) Afirma el impetrante que es irrefutable que Vicente Fox estuvo en San Luis Potosí, porque de su presencia y participación en el evento de veintidós de marzo pasado, da cuenta la ficha informativa respectiva.

Además, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, estima que se precisó, incluso, de quién es el rancho en el que se llevó a cabo la reunión, el municipio, el día, y los interlocutores.

Con base en los argumentos recién relacionados, el actor concluye que sí se llevó a cabo la reunión en comento y, consecuentemente, que José Alejandro Zapata Perogordo violentó la normatividad electoral.

En concepto de esta Sala Superior, los argumentos marcados con los numerales 1, 2 y 3 de la lista anterior son inoperantes, por las razones que se asientan a continuación.

Tal como se puede advertir del resumen de agravios correspondiente, en esencia el actor endereza sus argumentos contra, tanto de José Alejandro Zapata Perogordo, como de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por las conductas desplegadas el veintidós de marzo pasado, durante el acto llevado a cabo en el Auditorio Miguel

Barragán, en el cual el referido ciudadano tomó protesta como candidato de los mencionados institutos políticos, a la Gobernatura de San Luis Potosí.

El impetrante basa sus argumentos en el hecho de que, en su concepto, el evento referido constituye un acto anticipado de campaña electoral (lo que, según su dicho, quedó completamente demostrado con las pruebas aportadas) con lo cual se vulneran los principios de equidad, igualdad y legalidad, que rigen todo proceso comicial.

Ahora bien, lo inoperante de los argumentos del actor radica en que esta Sala Superior no se encuentra en posibilidad de pronunciarse al respecto, toda vez que una autoridad distinta lo ha hecho ya, en el sentido de que el acto controvertido por el actor no es de campaña, de tal suerte que vulnere la normatividad electoral, pronunciamiento que, cabe aclararlo, no fue controvertido, siendo importante destacar que la resolución referida, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la entidad podía ser validamente recurrida por el hoy actor ante esta Sala Superior, por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el caso, dentro de las constancias que integran el expediente se encuentra el oficio 82/09, signado por Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada de la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual remite a esta Sala Superior, entre otras, copia certificada de la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del mencionado órgano jurisdiccional, en el recurso de reconsideración 4/2009, documentos que merecen valor

probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse, el primero, de un original, y el segundo, de copias certificadas por funcionarios del Tribunal mencionado.

Es importante precisar que el recurso de reconsideración 4/2009 fue interpuesto por el Partido Acción Nacional para combatir la resolución dictada por la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal electoral local, en el recurso de revisión identificado con la clave SRZC/RR/07/2009, presentado por el mismo instituto político, para combatir el acuerdo 68/04/2009, mismo que constituye el acto impugnado en el presente juicio.

Ahora bien, del texto de la resolución del recurso de reconsideración aludido, se desprende que la sala resolutora consideró, respecto del acto de 22 de marzo del presente año, en esencia, lo siguiente:

“SÉPTIMO.- En esa tesitura, del examen de los puntos descritos con anterioridad, en contraposición con las consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo que por este medio se impugna, debe señalarse que la pretensión del recurrente radica en que se analice a fondo el evento electoral celebrado por el Partido Acción Nacional el día 22 veintidós de Marzo del presente año, en el Auditorio Miguel Barragán y determinar si se trató de un acto de toma de protesta del candidato a Gobernador del Estado del Licenciado José Alejandro Zapata Perogordo, como requerimiento de la normatividad interna para la selección de candidatos o dicho acto tuvo las características de un acto anticipado de campaña electoral.

De ahí que, en concepto de esta Sala los motivos de inconformidad que aduce el inconforme, mismos que fueron sintetizados con antelación, en relación con las constancias existentes, resultan esencialmente fundados y suficientes para revocar el fallo combatido.

Los argumentos que expuso el recurrente deben encuadrarse en el contenido del numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

precepto del que se desprende que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, innatas a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Luego entonces, vistas las actividades que desarrollan los partidos políticos, las que se refieren a actividades permanentes, entendidas como aquellas tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Federal, Local y leyes secundarias respectivas y las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, mismas que tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organización de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, por lo que, para el logro de ello tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de personas que serán postuladas a cargos de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva.

*Sentado lo anterior, **resulta importante destacar las características distintivas entre actos para la selección de candidatos que serán postulados por los partidos políticos que en esencia es el proceso interno que realizan y que tienen como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, proceso que se lleva a cabo siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido y por otro lado, los actos realizados durante la campaña electoral que tiene por objeto la obtención del voto del electorado** para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha, mediante el conjunto de actividades consistentes en actos y propaganda electoral, efectuadas por los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados, conforme a lo establecido por el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que establece los lineamientos en materia de propaganda y campaña electoral, deberán observar los partidos políticos y coaliciones con derecho a participar en el proceso de elección de gobernador, que en su considerando cuarto con toda claridad establece que: **“... la campaña electoral es el conjunto de actividades consistentes en actos y propaganda electoral, efectuadas por los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos registrados, para la obtención del voto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° fracción V de la Ley Electoral del Estado...”** es decir, que los actos que emanan de esta etapa electoral, que pueden ser las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o*

voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado **para la obtención del voto y promover sus candidaturas**, como lo contempla el numeral 3° fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado, actos de campaña en los que concretamente se propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Como se observa este procedimiento conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado, cumpliendo con el procedimiento democrático para la selección del mismo, que en el caso a estudio, culmina con la declaración de validez de los resultados de la elección y el acto en que se toma protesta al candidato elegido, lo que sucede en un acto público convocado para tal efecto, en donde se presenta la plataforma electoral aprobada por el Consejo Estatal o Regional y el candidato se compromete a difundirla durante su campaña y aplicarla durante su gobierno, acto que evidentemente se da previo a la solicitud del registro formal de su candidatura, que fue lo que aconteció en la especie, como se aprecia de la documental que obra a fojas 111 de los autos, que corresponde al acta levantada en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Partido Acción Nacional el día 22 veintidós de marzo del 2009 dos mil nueve, concatenada con la prueba técnica que se anexó al expediente, consistente en el disco compacto DVD que corre agregado a fojas 252 prueba que fue a su vez desahogada por la Sala resolutora en audiencia especial, como se aprecia en autos a foja 218 frente y vuelta, de cuyo contenido se infiere, que el acto que se exhibe en dichas pruebas, corresponde en todo caso, precisamente a un acto de toma de protesta, ya que se observa, que ante autoridades de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, Licenciado Germán Martínez Cázares y Licenciado Jorge Kawaghi, el candidato José Alejandro Zapata Perogordo acepta formalmente ser el candidato de su partido y acepta la protesta que le formulan y si bien, en dicha prueba técnica de manera verbal no expresa textualmente su compromiso a difundir la plataforma electoral, en el acta de sesión mencionada si quedó establecido tal circunstancia, por lo que, como lo afirmó la Sala resolutora, **ciertamente este evento se trató un acto público, es decir, un acto al que acudieron un conjunto de personas que participan de una preferencia y concurren a determinado lugar, que en el caso se trató de un auditorio y no un lugar al aire libre al que acudieron, voceros, militantes, afiliados y simpatizantes del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, acto en el que también efectivamente se examinaron las cualidades del candidato común, por parte de autoridades del partido, voceros y militantes,**

dado que de alguna manera exaltaban las cualidades del partido y del candidato elegido.

*Del análisis de lo anterior, a juicio de este Tribunal de ninguna manera forma invitan a votar, inducen o sugieren que el día de la jornada electoral se vote por el candidato de dicho partido político, ni tampoco, el hecho de haber utilizado la denominación del partido y el emblema, ya que, resulta incuestionable, primero, que el uso de éstos signos fue para efectos de identificación, y luego, **en cuanto a las manifestaciones vertidas, estas no corresponden a una invitación al voto, entendido como el realizar un llamamiento concreto y específico a todo el electorado o al ciudadano para emitir el sufragio a favor de determinada persona, llamado que de acuerdo a los lineamientos dados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se caracteriza entre otras semejantes, por las palabras VOTO, VOTA, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, COMICIOS, ELECCIÓN, ELEGIR, PROCESO ELECTORAL, así como cualquier otra vinculada al proceso comicial y que sugieran o lleven inmersa la intención de inducir la voluntad del electorado para votar por alguien en especial.***

En consecuencia, contrario a lo establecido por la Primera Instancia, el acto en cuestión obedeció sólo a un requerimiento de la normatividad interna del Partido que representa al recurrente, dado que, en atención a volantes dicho, las actividades que conformaron el acto celebrado el día 22 veintidós de marzo del presente año, a juicio de este Tribunal no quedan enmarcadas dentro de las hipótesis ya señaladas, que corresponden a los elementos de un “acto de campaña”, de conformidad con lo ya precisado, motivo por la cual, el evento materia de estudio no puede ser considerado como tal, ya que en este tipo de actos es indispensable que se realice una difusión de la plataforma electoral de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. A mayor abundamiento, debe decirse que en la especie, de las pruebas del sumario, no se desprende fehacientemente la actualización de tales supuestos, ya que las notas periodísticas no los evidencian, como tampoco las fotografías que se acompañaron, siendo de puntualizarse nuevamente, que si bien, los actos y las manifestaciones que le fueron imputados al partido recurrente promocionando a su candidato, resultan innecesarios para un acto de toma de protesta, pero ello en forma alguna tampoco puede significar que corresponden a los que define el artículo 3° fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado.

...

En tal virtud y como consecuencia de lo anterior, lo que procede es declarar esencialmente fundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional representado por el Licenciado ángel Candía Pardo y

por ende, determinar que se REVOCA la resolución de fecha 9 nueve de abril del 2009 dos mil nueve, dictada por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial, mediante la cual confirma el dictamen emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del expediente marcado con el número PSE-02/2009 en el que impone al Partido Acción Nacional sanción correspondiente a una amonestación pública por la comisión de irregularidades cometidas el día 22 veintidós de marzo del 2009 dos mil nueve, en un acto público celebrado en el “Auditorio Miguel Barragán” de la Unidad Adolfo López Mateos de esta ciudad capital, mismo que fue catalogado por dicha autoridad administrativa como un “acto anticipado de campaña” al inobservar lo establecido en los artículo 32, fracción I y 153, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, sanción de la cual se ordena la cancelación respectiva.

SEGUNDO.- En consecuencia, se REVOCA la resolución de fecha 9 nueve de abril del 2009 dos mil nueve, dictada por la Sala Regional de Primera Instancia, zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial, dentro del expediente marcado con el número PSE-02/2009. En consecuencia se REVOCA el acuerdo 68/04/2009 de fecha 1° primero de abril de 2009 dos mil nueve, mediante el cual la Autoridad Administrativa aprueba la Sanción impuesta por lo que hace al Partido Acción Nacional; por ende, se deja sin efecto la amonestación pública decretada al partido en cuestión.”

Como puede advertirse de la transcripción anterior, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral local se pronunció respecto del acto llevado a cabo el veintidós de marzo pasado, en el auditorio Miguel Barragán, en el sentido de considerarlo un acto de toma de protesta de un candidato a Gobernador de la Entidad, mismo que se realizó de conformidad con los requerimientos que implica la normatividad interna del partido político correspondiente, y que no puede ser considerado como un acto de campaña conculcatorio de la Ley Electoral de la entidad.

En esta parte es importante dejar en claro que la resolución en comento, y, por tanto, las consideraciones

antes reseñadas, no fueron combatidas, tal como se acredita con el contenido del oficio 262/2009, de veintidós de abril del presente año, signado por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal electoral local, mismo que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en la ley adjetiva de la materia, mediante el cual dicho funcionario informa a esta Sala Superior que, contra lo resuelto en el recurso de reconsideración 4/2009 no se presentó medio de impugnación alguno.

Por lo anterior es claro que, como se anticipó, esta Sala Superior no puede pronunciarse respecto de los alegatos del impetrante, toda vez que, en relación a los mismos, existe ya un pronunciamiento de autoridad competente, que destruye el punto del que parte el actor para plantear las alegaciones aquí analizadas, y que no fue recurrido en su oportunidad, por lo que el mismo es definitivo y firme, razón por la que se consideran inoperantes las alegaciones analizadas en el presente apartado.

Por cuanto hace al agravio marcado con el número cuatro de la lista correspondiente, el mismo resulta infundado por una parte, e inoperante por otra.

En efecto, resulta infundado lo argüido por el actor en el sentido de que la responsable otorga indebido valor probatorio a los medios de convicción aportados para acreditar la reunión que, en su concepto, se llevó a cabo el veintiuno de marzo de dos mil nueve, en el municipio de Tamuín.

Para la correcta atención del presente agravio, es conveniente precisar lo siguiente:

- Por principio de cuentas, que lo alegado está constreñido a combatir, exclusivamente, lo resuelto por la responsable en relación con los hechos acontecidos el veintiuno de marzo del año en curso, y

- Que el actor sostiene que en la fecha indicada, *“...José Alejandro Zapata Perogordo realizó una gira y/o reunión proselitista acompañado del ex Presidente de la República Vicente Fox Quesada por el municipio de Tamuín...”*, tal como se desprende del numeral 5 del apartado de “CIRCUNSTANCIAS” del escrito de denuncia que presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mismo que se encuentra agregado en copia certificada dentro de los autos del presente asunto.

Ahora bien, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 274, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el accionante estaba compelido a ofrecer y aportar el material probatorio con que contara, para acreditar su dicho.

En este orden de ideas, es claro que el accionante debía ofrecer y aportar el material probatorio conducente para acreditar que:

- El veintiuno de marzo de dos mil nueve, José Alejandro Zapata Perogordo realizó una gira y/o reunión proselitista;
- La gira y/o reunión de mérito la realizó acompañado del ex Presidente Vicente Fox, y
- La llevó a cabo en el municipio de Tamuín.

Ahora bien, de la lectura del escrito presentado por el actor en la instancia administrativa local, es posible desprender que para acreditar los extremos de su afirmación, el incoante insertó en el cuerpo del escrito de denuncia dos notas periodísticas, y ofreció un monitoreo del cual solicitó extraer los hechos ocurridos, para los fines legales conducentes.

En relación con el monitoreo, en términos de lo expresado en el acta correspondiente a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta de marzo pasado, y cuya copia certificada obra en el expediente, es posible desprender que la misma no fue admitida por la responsable, situación que no se encuentra controvertida en la especie.

Por su parte, respecto de las notas periodísticas mencionadas, es menester señalar que de su contenido es posible desprender lo siguiente:

- Una de las notas, aparentemente, fue publicada en el periódico *El Sol de San Luis* y firmada por la redacción, el veintidós de marzo de dos mil nueve, bajo el encabezado "*Fox estuvo ayer en la Huasteca para apoyar a Zapata*", mientras que la segunda, al parecer, fue publicada en *La Jornada San Luis* el veintidós de marzo pasado, bajo el encabezado "*Ganaderos de la zona Huasteca organizaron el evento con el expresidentes; refrenda Vicente Fox su apoyo a la candidatura de Alejandro Zapata*", y no existe constancia de a quién puede atribuirse la misma.

- El contenido de las notas es, en esencia, el mismo, y de él es posible desprender que:

i) Vicente Fox confirmó su respaldo a José Alejandro Zapata Perogordo en una visita a la Huasteca potosina en la que acompañó al citado ciudadano en una reunión con ganaderos de la región;

ii) Vicente Fox dijo que Alejandro Zapata Perogordo es una persona con gran capacidad de gestión, con una carrera política impecable, y conocedor de la problemática de los potosinos, por lo que estaba seguro de que será un buen gobernador;

iii) El encuentro se realizó en Tamuín, en el rancho “El Hualul”, propiedad de la familia Gutiérrez Silva;

iv) Vicente Fox anunció que asistiría a la toma de protesta de Alejandro Zapata Perogordo como candidato del Partido Acción Nacional, y posteriormente, a su registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

v) Alejandro Zapata Perogordo agradeció el apoyo de Vicente Fox y refrendó su compromiso de trabajar para todos los potosinos, especialmente los que habitan en la Huasteca y dijo que ahí instaló su casa de campaña porque *“...será aquí donde desplegaré gran parte de mis esfuerzos para ser el gobernador de San Luis Potosí...”*, y

vi) Al evento asistieron empresarios y productores de la Huasteca, quienes también manifestaron su apoyo a Alejandro Zapata Perogordo.

Ahora bien, sobre el particular, conviene tener presente por principio de cuentas, que el accionante no aportó físicamente las notas que relaciona en su escrito de denuncia, esto es, si bien las incorpora al mismo, lo cierto es

que no aporta ni el original ni la copia de los ejemplares en los que se dice fueron publicadas las mismas.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior válidamente podría concluirse que las mismas carecen de valor probatorio, pues no se está en posibilidad, siquiera, de comprobar su existencia y menos aun la veracidad de su contenido.

Sin embargo, en el mejor de los casos para el actor, las mismas pueden ser consideradas como pruebas técnicas, que al haber estado en contacto con la acción humana y, en atención al desarrollo tecnológico y científico, son susceptibles de manipulación, por lo que su valor convictivo es reducido y requiere ser administrado con elementos adicionales que obren en autos.

Con independencia de lo anterior, lo cierto es que, en la resolución combatida, la responsable sostuvo, en esencia y en lo que al caso interesa, que para acreditar lo afirmado en relación con el evento de veintiuno de marzo de este año, en autos sólo se contaba con dichas notas periodísticas, que resultaban insuficientes para demostrar que José Alejandro Zapata Perogordo inobservó la legalidad electoral.

Esto, pues a su juicio, para sancionar la conducta del ciudadano citado, tendría que haber estado plenamente probado que celebró reuniones que pudieran entrañar actos anticipados de campaña, lo que no aconteció con el simple indicio que se desprendía de las notas referidas, máxime porque el denunciado objetó en su totalidad las notas periodísticas.

En este sentido, la responsable consideró que resultaba ocioso entrar al estudio de la responsabilidad de José Alejandro Zapata Perogordo, porque no se tuvo por demostrada la materialidad de los hechos objeto de la denuncia, como para estar en posibilidad de determinar la infracción al artículo 153 de la ley electoral estatal.

Adicionalmente, sostuvo la responsable que las notas periodísticas, en términos de lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley Electoral del Estado, por su propia y especial naturaleza son documentos privados, y para darle cierto grado de veracidad requieren estar adminiculados con otros elementos probatorios pues, por sí solos, únicamente proporcionan indicios de las situaciones contenidas en los mismos.

Además, afirmó que para estar en condiciones de sancionar administrativamente, no se requiere sólo de un indicio claro, sino de una prueba plena que demuestre exhaustivamente la actualización de la conducta que infringió la ley.

Finalmente, concluyó que, en términos de lo razonado a lo largo del apartado atinente de la resolución combatida, no era posible desprender la existencia del acto denunciado que se celebró el veintiuno de marzo de este año, en el rancho “El Hualul”, del municipio de Tamuín.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que, contrariamente a lo sostenido por el accionante, la responsable otorgó el valor debido a los medios probatorios aportados por el actor.

En efecto, los artículos 225 y 227 de la Ley Electoral de San Luis Potosí establecen a la letra lo siguiente:

“Artículo 225. En materia electoral únicamente podrán aportarse las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas, consistentes en las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las actas, informes y certificaciones expedidas por los organismos electorales. Asimismo, se considerarán como documentales públicas, las emitidas por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de su competencia, y los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando se consignen hechos que les consten. Dichas documentales harán prueba plena;

II. Documentales privadas, consistentes en todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;

...

Artículo 227. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en este capítulo.

...

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados...”

Ahora bien, en el caso, no se encuentra controvertido que los elementos probatorios aportados por el enjuiciante son documentales privadas, y que no contaban algún elemento probatorio adicional con el que fuere posible adminicularlas a efecto de incrementar su valor convictivo.

En este sentido, es evidente que, tal como lo concluye la responsable, las mismas no podían hacer prueba plena para acreditar los hechos denunciados y, por tanto, es claro que únicamente valían como indicios que era necesario

robustecer, en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable en la entidad, razón por la que se considera que, contrario a lo sostenido por el actor, las pruebas de mérito recibieron el valor convictivo que les correspondía.

De ahí que, como se adelantó lo argüido por el actor resulta infundado.

Por otro lado, se estima inoperante lo manifestado en el sentido de que, en el caso, concurrían las circunstancias necesarias para considerar que las notas periodísticas contaban con un valor de indicio mayor, en aplicación de la tesis con el rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

Esto es así, en virtud de que, con independencia de que, tal como lo afirma el actor, los indicios que arrojan las notas periodísticas pueden ser calificados como simples o de mayor grado convictivo, en atención a la ponderación de las circunstancias que, en cada caso concreto, realice el resolutor, lo cierto es que el enjuiciante no controvierte lo dicho por la responsable en el sentido de que para estar en condiciones de sancionar administrativamente, no se requiere sólo de un indicio claro, sino de una prueba plena que demuestre exhaustivamente la actualización de la infracción a la ley.

Por tanto, aun cuando esta Sala Superior acogiera lo argumentado por el actor y otorgara el valor de indicio mayor a las probanzas en comento, esto sería insuficiente para, dada su naturaleza, darles valor probatorio pleno y así destruir la premisa de la responsable y despejar cualquier duda respecto de la existencia de los hechos denunciados, ya que no obra en autos algún elemento probatorio adicional con

el que pudieran adminicularse las notas aportadas por el accionante que, se insiste, cuentan con el valor de indicios.

Por tanto, a ningún efecto práctico llevaría acoger lo dicho sobre el particular por el impetrante y, por tanto, como se adelantó, el agravio debe estimarse inoperante.

Por otra parte, se estima infundado lo argumentado por el impetrante en el sentido de que la responsable no relacionó, ni valoró, la fotografía en cuyo pie de página se especifica que aparecen Vicente Fox y José Alejandro Zapata Perogordo, y tampoco la nota aparecida el diecinueve de marzo del año en curso, en el periódico *La Jornada San Luis*, en la que se establece que previo a su toma de protesta, el candidato mencionado se reuniría con el ex Presidente mencionado.

Esto es así porque, se estima, en ambos casos, el actor parte de una premisa incorrecta para sostener su afirmación.

En efecto, respecto de lo argumentado por el actor en relación con la fotografía, debe tenerse en cuenta lo siguiente.

Como ha quedado precisado con antelación, a efecto de acreditar la realización del evento de veintiuno de marzo de dos mil nueve, en el municipio de Tamuín, el accionante aportó, y le fueron admitidas, el contenido de dos notas periodísticas, cuyas características han sido precisadas en el cuerpo de esta sentencia.

En relación con la primera de ellas, esto es, la que presuntamente fue publicada en el periódico *El Sol de San Luis*, de autos es posible advertir que, además del contenido que ha sido detallado con anterioridad, existe en la parte

superior de la nota una fotografía en la que aparecen Vicente Fox y Alejandro Zapata Perogordo, y cuyo pie de página dice, de manera textual: *“El ex presidente Vicente Fox Quesada estuvo en Tamuín con el candidato del PAN al Gobierno del Estado, Alejandro Zapata Perogordo. Foto: El Sol de San Luis”*.

Sobre el particular, debe mencionarse, por principio de cuentas, que esta Sala Superior no encuentra fundamento alguno que apoye el argumento para sostener que la fotografía de mérito debe ser tomada en cuenta como un elemento independiente o adicional de la nota periodística a la que está agregada, máxime porque no fue ofrecida por el actor como una prueba específica o distinta, encaminada a acreditar la realización del evento de veintiuno de marzo de dos mil nueve, en el municipio de Tamuín.

Lo anterior se corrobora con la lectura del escrito de denuncia presentado en la instancia administrativa estatal, que en el capítulo de “PRUEBAS”, y en lo que al caso interesa refiere en el numeral dos, únicamente, que se ofrecen las notas periodísticas que describen los eventos materia de la denuncia, en cuanto a la reunión en el municipio de Tamuín.

Así las cosas, es evidente que la responsable no tenía porqué llevar a cabo una valoración independiente o distinta de la fotografía de mérito pues, como se ha dicho, formaba parte de una nota periodística que fue ofrecida como prueba, que sí fue relacionada y valorada por la responsable.

En efecto, en autos obra copia certificada de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 276 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, celebrada el

treinta de marzo de este año, y en la que, en lo que al caso interesa, se advierte que:

- Por un lado, al relacionar las pruebas ofrecidas por el actor, se menciona la nota del "...*Diario 'El Sol de San Luis', edición Internet, de fecha 22 de marzo del 2009, con el encabezado "Fox estuvo ayer en la Huasteca para apoyar a Zapata..."*";

- En el apartado conducente, se señala que de las pruebas ofrecidas por Sergio Iván García Badillo, se admiten, entre otras, las pruebas documentales privadas, consistentes en los recortes periodísticos señalados, que se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y

- Al momento de resolver lo conducente, si bien no se hace una lista pormenorizada de las notas periodísticas que se valoran, lo cierto es que en el apartado conducente de la resolución combatida, la responsable se refiere en general a las documentales aportadas para acreditar, entre las que válidamente puede estimarse que se encontraba la nota en comento.

En este orden de ideas, es posible concluir que la responsable llevó a cabo la valoración de la probanza ofrecida por el accionante, en la que estaba incorporada la foto de mérito que, si bien formaba parte de la misma, no requería una valoración distinta y, menos aún, un pronunciamiento específico.

Por otra parte, en relación con la nota de diecinueve de marzo, de lo desarrollado hasta el momento en el cuerpo de esta ejecutoria, ha quedado claro que el accionante no aportó

material adicional al que ha sido descrito para acreditar los hechos de veintiuno de marzo del año en curso.

Esto es, como ha quedado precisado, el accionante aportó, únicamente, un monitoreo que no le fue admitido, y dos notas periodísticas, de fecha veintidós de marzo de dos mil nueve, presuntamente publicadas en los periódicos El Sol de San Luis, y La Jornada San Luis.

No obstante, en modo alguno existe constancia de que haya ofrecido o aportado la documental a que hace referencia, para acreditar el evento de veintiuno de marzo de este año y, por tanto, en oposición a lo que manifiesta, es evidente que la responsable no tenía por qué valorarla.

De ahí que, como se adelantó, el argumento de mérito deviene infundado.

Por otra parte, se estima inoperante lo aducido en relación con que es irrefutable que Vicente Fox estuvo en San Luis Potosí, porque de su presencia y participación en el evento de veintidós de marzo pasado, da cuenta la ficha informativa respectiva.

Esto, debido a que el propio actor reconoce que la nota informativa de referencia es útil para acreditar la presencia y participación de Vicente Fox en el evento de veintidós de marzo, pero en modo alguno manifiesta, y esta Sala Superior no advierte cómo, esta probanza sería útil para fortalecer el argumento de que Alejandro Zapata Perogordo llevó a cabo una gira y/o reunión proselitista, acompañado del ex Presidente de la República Vicente Fox Quesada, por el municipio de Tamuín, el veintiuno de marzo del año en curso.

En este orden de ideas, es claro que a ningún efecto práctico llevaría acoger lo dicho por el enjuiciante.

Finalmente, es infundado lo dicho por el impetrante respecto de que se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar pues se precisó, incluso, de quién era el rancho en el que se llevó a cabo la reunión, el municipio, el día, y los interlocutores.

Esto, porque parte de una premisa incorrecta, consistente en que desprende su afirmación del contenido de las probanzas ofrecidas en la instancia administrativa estatal que, como se dijo, fueron un par de notas periodísticas con valor indiciario, de las cuales no es posible acreditar plenamente ni lo aducido por el actor, ni los demás elementos de su contenido, máxime porque como se señaló, no están robustecidos con algún otro elemento probatorio adicional.

En este sentido, es claro que como se adelantó, el agravio deviene infundado.

Así, al resultar infundadas e inoperantes las alegaciones hechas valer por el actor en el presente juicio, lo conducente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo considerado y fundamentado anteriormente, se

R E S U E L V E

ÚNICO. SE CONFIRMA la resolución de primero de abril de dos mil nueve, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dictada en el expediente PSE-02/2009.

Notifíquese. Por correo certificado al actor, en el domicilio que señaló en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO